

INTRODUCCIÓN

Un aspecto poco tratado a profundidad en relación con el sistema acusatorio oral en México, es el concerniente a los recursos y, concretamente, a la casación, y es que la parte más publicitada, por considerarse que es la que tendría mayor aceptación entre la población, es la relativa al juicio oral,¹ incluso se ha llegado al extremo de identificar al sistema acusatorio con una de sus partes, como si fueran lo mismo.

En nuestra concepción actual, estimamos como parte indispensable del acceso a la justicia el que toda persona que haya sido condenada tenga el derecho a que sea revisada su sentencia por un juez o tribunal diferente al que la emitió y superior a él, conforme lo establecen diferentes instrumentos internacionales.

En efecto, el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos² consagra que, durante el proceso, toda persona inculpada de un delito tiene el derecho de recurrir el fallo ante

¹ “Sobre la oralidad hay diversas apreciaciones proyectadas en la reforma procesal mexicana. Una de ellas concentra toda la reforma procesal en aquella expresión, a título de concepto omnicomprensivo y emblemático: juicio oral. Se trata, como lo ha advertido bien la iniciativa C, de lograr impacto mediático por el empleo de una expresión sencilla que atraiga la atención pública”. García Ramírez, Sergio, *La reforma penal constitucional (2007-2008)*. ¿*Democracia o autoritarismo?*, 2a. ed., México, Porrúa, 2009, p. 116.

² La Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante Convención ADH o Pacto de San José) fue suscrita en San José de Costa Rica en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos y entró en vigor el 18 de julio de 1978. El Senado mexicano la aprobó el 18 de diciembre de 1980, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* de 7 de mayo de 1981 y vincula al Estado mexicano a partir de su ratificación de 24 de marzo de 1981.

juez o tribunal superior, y el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,³ en forma más completa que el instrumento internacional antes citado, estatuye que, durante el proceso, toda persona declarada culpable de un delito tiene el derecho a que el fallo y la pena que se le hayan impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

En esa virtud, un elemento medular en el proceso penal, tal como está organizado en reflejo de la estructura jerárquica del Estado, es el derecho de recurrir, de tal manera que es menester abordar el tema, por lo que nos fijamos como objetivo general de la investigación determinar si es que el recurso de casación satisface ese derecho consagrado en los instrumentos internacionales antes mencionados. De ahí se deriva la pregunta que nos tratamos de responder y que guió la investigación: ¿satisface el recurso de casación el derecho de recurrir las sentencias y autos definitivos (sobreseimiento) que se pronuncien como consecuencia del juicio oral correspondiente?

Lo anterior tiene relevancia, pues como se está viviendo el proceso de implementación del sistema acusatorio en México, se pretende aportar elementos para la discusión en que están inmersos tanto los estudiosos del derecho como los legisladores, con el fin de consagrar un recurso que satisfaga el derecho de recurrir y evitar violación de los derechos reconocidos por la Convención ADH y en el Pacto IDCP; además, se busca que el resultado de este trabajo tenga efectos prácticos en el diseño de los códigos adjetivos y que teóricamente coadyuve a crear una doctrina del recurso de casación en el sistema acusatorio mexicano, en el que hasta este momento percibimos que la mayoría de las entidades federativas se han inclinado por consagrar el recurso de casación,

³ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante Pacto IDCP) fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 220 A (XXI), en Nueva York, Estados Unidos de América, el 16 de diciembre de 1966, entró en vigor el 23 de marzo de 1976. En nuestro país se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* de 20 de mayo de 1981 y vincula al Estado mexicano a partir de su adhesión de 23 de marzo de 1981 cuando entró en vigor.

sin embargo, algunas han establecido el recurso de apelación, el cual también se propone en la iniciativa de Código Federal de Procedimientos Penales.

Por nuestra parte, respondemos a la pregunta planteada en sentido afirmativo, es decir, sí satisface el recurso de casación el derecho de recurrir las sentencias y autos definitivos, siempre y cuando *se diseñe con alcances amplios* con base en una doctrina que tenga por finalidad acabar con la arbitrariedad para evitar las injusticias.

Para comprobar la hipótesis partimos de la idea de que es recomendable tener la comprensión del sistema acusatorio, pues el análisis que realizamos de los recursos se inscribe en el tránsito que se está dando en el Estado mexicano hacia ese sistema, que se rige por principios diferentes que tienen consecuencias en el sistema impugnatorio.⁴ Entonces, es preciso identificar sus características mediante el estudio de sus antecedentes históricos y de la doctrina referente al tema para fijar un marco teórico y diferenciarlo de otros sistemas como el inquisitivo o el mixto. Aunque, cabe hacer la aclaración que en el mundo fáctico no se dan con pureza los sistemas, sino que en cada lugar y época determinados se les adscriben rasgos determinados, de ahí que convenga hacer la diferenciación de la dimensión histórica y la teórica conceptual.⁵

En seguida procederemos a determinar la naturaleza jurídica de los recursos, enfocándonos a la casación. Después analizare-

⁴ “El cambio de un proceso escrito a un proceso oral con vigencia del principio de inmediación, tiene profundas consecuencias en lo atinente al derecho impugnatorio de las sentencias”. Llobet Rodríguez, Javier, “La fundamentación de la sentencia y el control de la misma en casación”, conferencia impartida en la Semana Científica de la Universidad Autónoma de Honduras, Tegucigalpa (Honduras), 25 de agosto de 1998, p. 1.

⁵ “La distinción entre sistema acusatorio y sistema inquisitivo puede tener un carácter teórico o simplemente histórico. Es preciso señalar que las diferencias identificables en el plano teórico no coinciden necesariamente con las detectables en el plano histórico, por no estar siempre conectadas entre sí lógicamente”. Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez *et al.*, 8a. ed., Madrid, Trotta, 2006, p. 563.

mos cómo ha ido evolucionando, pues de ser un recurso que se concibió por motivos eminentemente políticos, ha pasado a ser un recurso con fines procesales de protección de los derechos de las partes, por lo que ha ido extendiendo su manto protector para cumplir con los citados estándares internacionales y, por tanto, el acceso a la justicia; sin embargo, veremos que se han suscitado problemas por la forma en que ha sido diseñada en diferentes sistemas positivos, para ello recurriremos a ejemplos, en los que los organismos que velan por el cumplimiento de los tratados han determinado qué requisitos debe cubrir la casación para satisfacer el derecho a recurrir; analizaremos los criterios precisados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos,⁶ las resoluciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁷ y los dictámenes del Comité de Derechos Humanos⁸ de la Organización de las Naciones Unidas.

Finalmente, pasaremos a la revisión de algunos de los códigos adjetivos que regulan en México al sistema acusatorio, para conocer su diseño y saber si cumplen con los estándares fijados internacionalmente a los recursos en general y, en nuestro caso, el de casación, todo lo cual nos lleva a verter algunas opiniones sobre los problemas que pueden generar algunos de los contenidos de los citados códigos. En este punto debemos aclarar que como es un sector dinámico, las reformas que se realicen en sus ordenamientos legales de alguna manera pudieran tener influencia sobre los contenidos de este trabajo. Acabaremos con algunos comentarios en torno al amparo directo ante la estructura recursal consagrada en los códigos de las entidades federativas, lo cual queda a consideración de los lectores como propuesta de debate.

⁶ En adelante Corte IDH.

⁷ En adelante Comisión IDH.

⁸ En adelante Comité DH.